

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LIZETH MARIA DAGER AGAMEZ

ACCIONADO: LA NUEVA EPS Y LA EMPRESA INDUSTRIAS EMU

RADICACIÓN.- 2021 - 0049-00

Barranquilla, Marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a decidir sobre el restablecimiento del derecho fundamental de petición (art. 23) de la Constitución Nacional por medio del cual el accionante solicita a la **NUEVA EPS Y LA EMPRESA INDUSTRIALES EMU** respuesta de fondo a la petición de la calificación del origen de la enfermedad del señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA.- (Q.E.P.D)**

A N T E C E D E N T E S:

Señala la accionante que radico **DERECHO DE PETICION** ante la **NUEVA EPS** al correo electrónico medicina,laboral@nuevaeps.co, donde le solicita a dicha entidad procediera a realizar la calificación del origen de la enfermedad de su compañero y padre de su hijo el señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D)**

A su vez en el mismo derecho de petición la accionante solicito se determinara si la enfermedad padecida por el señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.D.)** es de origen profesional ya que este tuvo contacto con sustancias químicas en su trabajo que le afectaron los bronquios y los pulmones.

El 11 de noviembre de 2020 el **ACCIONADO NUEVA EPS** responde el derecho de petición al ACCIONANTE donde establece que solicito los documentos requeridos a la empresa EMU, sin dar respuesta de fondo a la petición, al no determinar si la enfermedad padecida por el señor **LEONARDO JIMENEZ OSPINA (Q.E.D)**, es de origen profesional.

El día 13 de enero de 2021 por vía correo electrónico la **ACCIONANTE** reitera a la **NUEVA EPS** la solicitud de la calificación del origen de la enfermedad del señor **LEONARDO JIMENEZ OSPINA (Q.E.D)** sin obtener respuesta de fondo.

El día 23 de febrero el accionante vía correo electrónico reitera nuevamente ante la **NUEVA EPS** la solicitud de la calificación del origen de la enfermedad del señor **LEONARDO JIMENEZ OSPINA (Q.E.D)** sin obtener respuesta de fondo.

El accionante envía vía correo electrónico a la **EMPRESA INDUSTRIAS EMU S.A.** la copia del derecho de petición y la reiteración para que enviaran a la **NUEVA EPS** la documentación e informes requeridos para lograr establecer el origen de la enfermedad del señor **LEONARDO JIMENEZ OSPINA (Q.E.D)**. Hasta el momento de la presentación de la **ACCION DE TUTELA** ni la **NUEVA EPS** a realizado la respuesta de fondo a la petición de calificación del origen de la enfermedad del señor **LEONARDO JIMENEZ OSPINA (Q.E.D)**, ni la **EMPRESA INDUSTRIAS EMU S.A.**, ha hecho caso omiso a la solicitud de enviar información y documentos requeridos a la **NUEVA EPS**, para que se pueda proceder a realizar la calificación del origen de la enfermedad del señor **LEONARDO JIMENEZ OSPINA (Q.E.D)**.

PRETENSIONES:

Pretende la actor se le proteja su derecho fundamental de petición (art. 23) de la Constitución Nacional y se le ordene a los **GERENTES DE LA NUEVA EPS Y LA EMPRESA INDUSTRIALES EMU** o a quienes hagan sus veces le restablezcan el derecho fundamental a la accionante dando respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 01 octubre de 2020.

CNTESTACION.

El representante de la tutelada Empresas EMU, rinde informe manifestando:

Efectivamente en respuesta a dicha solicitud, INDUSTRIAS EMU S.A. suministró a la NUEVA EPS la información solicitada para los fines pertinentes -documento que adjunto como prueba con sello de recibido de la Nueva EPS de fecha 4 de Febrero de 2021- sin que a la fecha de elaboración del presente escrito, la Empresa que represento, haya sido objeto de requerimiento alguno por dicha entidad con relación a la información así suministrada.

En efecto, se aporta comunicación dirigida por Alexandra Molina Gaviria Directora Recursos Humanos de Industrias EMU, dirigida a la Nueva Eps Coordinación de Medicina Laboral Regional Norte, en respuesta a requerimiento GRN-S-ML-24887, rindiendo informe y aportando documentos, con fecha de recibido 04 de febrero de 20212.

La Nueva Eps, no rindió informe alguno a pesar de haberse notificado por correo electrónico.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante

un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, la Corte Constitucional fijó los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, entre otros señaló:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

Ahora bien, si bien es cierto que la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, es necesario determinar en primer lugar la existencia de la fecha exacta de presentación de la solicitud y el transcurso del tiempo señalado en la ley sin recibir respuesta.-

Encontramos que la accionada Industrias EMU, facilitó la información pedida por la NUEVA EPS, sin que esta le requiriera nueva documentación o información, esto según el dicho del representante legal de aquella y ante la falta de participación en esta acción tutelar por parte de la empresa promotora de salud.-

Así las cosas, al existir constancia de que el escrito de petición fue presentado y los términos están cumplidos y no se realizó por parte de **NUEVA EPS** una respuesta de fondo a la petición del **ACCIONANTE, aunado a que EMPRESA INDUSTRIAS EMU**, probó haber facilitado la información requerida, y a la presunción de veracidad de los hechos de la tutela ante la falta de respuesta de la accionada, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, procede ordenar la protección del derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de petición de la señora **LIZETH MARIA DAGER AGAMEZ** vulnerado por **LA NUEVA EPS**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o al funcionario competente de la NUEVA EPS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación de este fallo, de respuesta a la petición elevada por la señora LIZETH MARIA DAGER AGAMEZ en 01 de octubre de 2020, reiterada en 13 de enero de 2021 y 23 de enero de 2021, solicitando la calificación del origen de la enfermedad del señor LEONARDO FABIO JIMÉNEZ OSPINA (Q. E . P. D.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65790b4a26bdeb70b10e04fe6cf1136f172601fcd7fce5d34fa01e0b4ee05e05
Documento generado en 19/03/2021 09:05:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>